



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200019900
DEMANDANTES	Elías José Moreno Yánez; Arelys Del Carmen Yánez Pastrana, en nombre propio y en representación de los menores Brenda del Carmen Flórez Yánez, Karelis Vanessa Flórez Yánez, Leidys Flórez Yánez y Camilo Andrés Flórez Yánez; Diego Armando Flórez Yánez y Javier Miguel Flórez Yánez
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por **ELÍAS JOSÉ MORENO YÁNEZ, ARELYS DEL CARMEN YÁNEZ PASTRANA, BRENDA DEL CARMEN FLÓREZ YÁNEZ, KARELIS VANESSA FLÓREZ YÁNEZ, LEIDYS FLÓREZ YÁNEZ, CAMILO ANDRÉS FLÓREZ YÁNEZ, DIEGO ARMANDO FLÓREZ YÁNEZ y JAVIER MIGUEL FLÓREZ YÁNEZ** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

Los demandantes **ELÍAS JOSÉ MORENO YÁNEZ, ARELYS DEL CARMEN YÁNEZ PASTRANA, BRENDA DEL CARMEN FLÓREZ YÁNEZ, KARELIS VANESSA FLÓREZ YÁNEZ, LEIDYS FLÓREZ YÁNEZ, CAMILO ANDRÉS FLÓREZ YÁNEZ, DIEGO ARMANDO FLÓREZ YÁNEZ y JAVIER MIGUEL FLÓREZ YÁNEZ**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonialmente, por las presuntas lesiones que padeció el señor **Elías José Moreno Yánez** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

ACTOR	CALIDAD
Elías José Moreno Yánez	Victima directa
Arelys Del Carmen Yánez Pastrana ¹	Madre de la víctima directa
Brenda del Carmen Flórez Yánez ²	Hermanos de la víctima directa quienes están representadas por Arelys Del Carmen Yánez Pastrana.
Karelis Vanessa Flórez Yánez ³	
Leidys Flórez Yánez ⁴	
Camilo Andrés Flórez Yánez ⁵	
Diego Armando Flórez Yánez ⁶	Hermano de la víctima directa
Javier Miguel Flórez Yánez ⁷	Hermano de la víctima directa

¹ Visible en documento: 03AnexoDemanda, folios 6 y 7

² Visible en documento: 03AnexoDemanda, folios 8 y 9

³ Visible en documento: 03AnexoDemanda, folios 10 y 11

⁴ Visible en documento: 03AnexoDemanda, folios 12 y 13

⁵ Visible en documento: 03AnexoDemanda, folios 14 y 15

⁶ Visible en documento: 03AnexoDemanda, folios 16 y 17

⁷ Visible en documento: 03AnexoDemanda, folios 18 y 19

1.1.1. PRETENSIONES

“Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor ELIAS JOSE MORENO YANEZ, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores ELÍAS JOSÉ MORENO YÁNEZ, ARELYS DEL CARMEN YÁNEZ PASTRANA, BRENDA DEL CARMEN FLÓREZ YÁNEZ, KARELIS VANESSA FLÓREZ YÁNEZ, LEIDYS FLÓREZ YÁNEZ, CAMILO ANDRÉS FLÓREZ YÁNEZ, DIEGO ARMANDO FLÓREZ YÁNEZ y JAVIER MIGUEL FLÓREZ YÁNEZ, a quienes represento legalmente.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de \$7.624.250,46 M/Cte para ELÍAS JOSÉ MORENO YÁNEZ.

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de \$64.580.147,82 M/Cte para ELÍAS JOSÉ MORENO YÁNEZ.

- Perjuicios morales la cantidad de 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (...).

- Perjuicio por daño a la salud de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para ELÍAS JOSÉ MORENO YÁNEZ.

Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas y agencia en derecho a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL de conformidad con el Artículo 188 del C.P.A.C.A., Artículo 366 del Código General del Proceso y lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura”.

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El Soldado Regular Elías José Moreno Yánez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.192.364 de Montelibano, fue incorporado a la Armada Nacional a prestar su servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular, adscrito al Batallón de Infantería de Marina No. 40, ubicado en el departamento de Nariño.

- En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento ingresó a la Armada Nacional gozando de excelentes condiciones de salud y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio.

- Según informe presentado, dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 40 CTCIM LOPEZ ESQUIVEL ERICK JAVIER, en el mes de octubre de 2018, el Infante de Marina Regular Elías José Moreno Yánez se encontraba desempeñando funciones de rancharo asignado por sus comandantes directos, en la ejecución de esas tareas resbala de la escalera del container en donde se encontraba instalada la cocina y al caer se golpea la columna.

- *El hecho fue comunicado a sus comandantes directos (suboficiales) quienes lo trasladaron al Hospital Civil de Santiago – Nariño, en donde fue examinado e indican que debe remitirse a atención especializada para realizar un diagnóstico seguro.*
- *En junio 01 de 2019 se le realizó al Infante de Marina Regular, estudio consistente en Rayos X de columna lumbosacra que indicó:

“Se observa ligera rotoescolosis de convegdidad derecha – Hay transversomegalia de L5 con pinzamiento óseo a nivel de las crestas ilíacas, se sugiere correlación con la clínica”.*
- *El Infante de Marina Regular Elías José Moreno Yánez, debido al dolor lumbar que presentaba estuvo incapacitado durante un periodo de 30 días, así:

“-Desde 21/May/2019 hasta 31/May/2019 (...)

-Desde 23/Jul/2019 hasta 01/Ago/2019 (...)

-Desde 01/Ago/2019 hasta 10/Ago/2019 (...).”*
- *En febrero 18 de 2020 mediante derecho de petición se solicitó al comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 40, ubicado en Tumaco – Nariño, la expedición de copia del acta de evacuación, exámenes de incorporación, retiro, antecedentes médicos y epicrisis correspondiente al IMAR. Elías José Moreno Yánez.*
- *En febrero 21 de 2020 mediante derecho de petición se solicitó al Director de Personal de la Armada Nacional, la expedición de copia de la constancia de tiempo de servicio militar obligatorio cumplido del IMAR. Elías José Moreno Yánez.*
- *En febrero 21 de 2020 mediante derecho de petición se solicitó al Establecimiento de Sanidad Militar No. 3022, ubicado en Tumaco – Nariño, la expedición de copia de la historia clínica correspondiente al IMAR. Elías José Moreno Yánez.*
- *En agosto 27 de 2020 mediante derecho de petición se solicitó al comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 40, ubicado en Tumaco – Nariño, la expedición de copia del informativo administrativo por lesiones correspondiente a los hechos en que sufrió la lesión al IMAR. Elías José Moreno Yánez*

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado del demandado **Ministerio de Defensa - Armada Nacional** manifestó:

“Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por existir una latente falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y constitucionales. En el presente asunto no se encuentra probada la responsabilidad de la Armada Nacional. De igual manera mi representada se opone a la condena en costas, en razón que la Entidad no actuado con temeridad, mala fe, dilación del proceso y ha colaborado con la administración de justicia.

(...)

PETICIÓN FINAL *Teniendo en cuenta que la Armada Nacional NO intervino en el desarrollo de las lesiones del señor Jimmy Fernando David Montenegro y el demandante no aporta prueba que endilgue responsabilidad a mí representada bien sea por acción u omisión, solicito respetuosamente al Despacho, DESESTIMAR las pretensiones de la presente demanda, con fundamento en todo lo expuesto. De igual manera, en caso de una decisión desfavorable mi representada, solicito amablemente*

no sea condenada en costas, toda vez que no se ha actuado con mala fe, temeridad y no se ha abusado del derecho en la presente jurisdicción”.

El demandado no propuso excepciones.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Manifiesta que se ratifica de las pretensiones de la demanda, declarando responsable a la entidad demandada por las lesiones que padece su poderdante que lo disminuyeron de su capacidad laboral, declarándolo no apto para actividad militar con disminución del 9%, debido a la lesión mientras prestaba el servicio militar obligatorio cumpliendo funciones de cocinero, y sobre ese contexto debe tenerse la responsabilidad del Estado a través del título de imputación denominado daño especial.

Así mismo, señala que en consideración al estado de conscripción en el que se encontraba Moreno Yáñez, únicamente le asiste el deber de soportar aquellas limitaciones o inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como las restricciones a los derechos de locomoción y libertad, y advierte que durante su deber constitucional le sobrevinieron lesiones a bienes que tienen protección jurídica, como la vida, la integridad personal y la salud, de estas que son la causa de imputación del daño antijurídico al estado, por cuanto el soldado no comparte esos riesgos, por lo que en el caso que nos ocupa, las afecciones producidas son suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya reparación se solicita.

Ahora, enuncia que si bien es cierto la Armada Nacional no expidió informativo administrativo por lesiones, se debe tener en cuenta que este no es conclusivo para determinar la responsabilidad del Estado, y resalta que está probado que fue presentado un informe por parte del lesionado, la atención médica y los servicios que le fueron prestados por la entidad.

Aunado a lo anterior, resalta que el hecho en el cual el infante de marina regular adquirió la lesión no fue en actos contra la ley, el reglamento o la orden de un superior, sino por el contrario, al cumplir la orden de su superior directo y en cumplimiento a su deber constitucional fue que devino el accidente; además todo lo que se prueba fue allegado por la parte demandante, caso contrario respecto de la entidad demandada que no controvertió hecho alguno dentro de la demanda, por lo que solicita al despacho declarar patrimonialmente responsable a la entidad Armada Nacional y acoger las suplicas de la demanda.

1.3.2. Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional:

Expresa que es cierto que el 1 de junio el Infante de Marina fue atendido por unas afecciones en la zona lumbar, al parecer debido a una caída, sin embargo ya obra dentro del expediente junta médica la cual enuncia la consecuencia de la caída.

Por otro lado, refiere que el reconocimiento de perjuicios no opera de manera automática, y no comparte los argumentos de la parte demandante, toda vez que no puede interpretarse equivocadamente los preceptos legales en materia de servicio militar.

El apoderado enuncia que insistió en la obtención de la prueba y lo cual acreditó ante el juzgado, respecto del informativo administrativo por lesiones se estaría frente a un vacío procesal, dejando así sentados sus alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En el presente caso la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional no propuso excepciones.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, es administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones que padece el señor **Elías José Moreno Yáñez**, sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones que padece el señor Elías José Moreno Yáñez, sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente: i) responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto; ii) análisis crítico de las pruebas, hechos que se encuentran probados y iii) caso concreto.

2.1.1. Régimen de responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)⁸ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a

⁸ *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.*

prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 13⁹ de la Ley 1861 de 2017, y las opciones que contempla, el artículo 15 de la misma normativa, entre ellas: a) Soldado en el Ejército; b) Infante de Marina en la Armada Nacional; c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea; d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional y e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Peni-tenciario y Carcelario.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar, no obstante, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención en salud que requiera.

Asimismo, las labores o misiones que se les encomienden, deberán ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto¹⁰, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar¹¹.

⁹ Artículo 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas: a) Formación militar básica; b) Formación laboral productiva; c) Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica; d) Descansos.

Parágrafo 1°. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva...”.

¹⁰ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 1796 de 2000, el comandante o jefe respectivo debe rendir un informe administrativo, describiendo en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero¹².

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ La legitimación en la causa por activa de los demandantes y su relación filial, así:

ACTOR	CALIDAD
Elías José Moreno Yáñez	Victima directa

¹² En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

- (i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.
- (ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.
- (iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

Arelys Del Carmen Yánez Pastrana ¹³	Madre de la víctima directa
Brenda del Carmen Flórez Yánez ¹⁴	Hermanos de la víctima directa quienes están representadas por Arelys Del Carmen Yánez Pastrana.
Karelis Vanessa Flórez Yánez ¹⁵	
Leidys Flórez Yánez ¹⁶	
Camilo Andrés Flórez Yánez ¹⁷	
Diego Armando Flórez Yánez ¹⁸	Hermano de la víctima directa
Javier Miguel Flórez Yánez ¹⁹	Hermano de la víctima directa

- ✓ Elías José Moreno Yánez prestó servicio militar obligatorio desde el 02 de marzo de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019 y se retiró por haber definido su situación militar, según consta certificado de tiempo de servicios²⁰.
- ✓ Los hechos ocurridos se reportaron en dos informes del 23/05/2019 y 20/06/2019, documentos que no fueron tachados de falsos y tampoco fueron controvertidos durante el desarrollo del proceso²¹.
- ✓ Conforme al resultado de Rx de columna del 01-06-2019 e historia clínica de Sanidad Militar, al joven **Elías José Moreno Yánez**, se le prestó atención médica que le fue brindada, por cuadro de dolor lumbar, teniendo en cuenta antecedentes de trauma²².
- ✓ De acuerdo a constancia del 11/10/2021 suscrita por el Jefe de la División de Hojas de Vida de la Armada Nacional, el último traslado del IMR (RA) **Elías José Moreno Yánez** fue el batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 40, ubicado en Tumaco – Nariño²³.
- ✓ Mediante orden administrativa de personal No. 0203 del 09 de julio de 2019 se retiró del servicio al joven **Elías José Moreno Yánez** por tiempo cumplido²⁴.
- ✓ Se practicó Junta Médica Laboral Militar No. 111 del 19 de mayo de 2022²⁵ en la cual se determinó como pérdida de capacidad laboral el 9%, con base en los antecedentes y en las siguientes conclusiones:

“ORTOPEDIA COLUMNA Mayo 17 / 2022 DR(A) JAVIER ERNESTO MATTA IBARRA. FECHA INICIACIÓN: Inicio de afección año 2018, el paciente refiere que, durante actividad laboral, se cae desde su propia altura mientras realizaba actividad propias del servicio, con persistencia de dolor en región lumbar hasta la fecha. Ha recibido manejo analgésico”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

“A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

¹³ Visible en documento: 03AnexoDemanda, folios 6 y 7

¹⁴ Visible en documento: 03AnexoDemanda, folios 8 y 9

¹⁵ Visible en documento: 03AnexoDemanda, folios 10 y 11

¹⁶ Visible en documento: 03AnexoDemanda, folios 12 y 13

¹⁷ Visible en documento: 03AnexoDemanda, folios 14 y 15

¹⁸ Visible en documento: 03AnexoDemanda, folios 16 y 17

¹⁹ Visible en documento: 03AnexoDemanda, folios 18 y 19

²⁰ Visible en documento 28AportaPruebaDemandado, folio 3

²¹ Visible en documento 03AnexoDemanda, folios 20 y 21

²² Visible en documento 03AnexoDemanda, folios 22 al 41

²³ Visible en documento 28AportaPruebaDemandado, folio 11

²⁴ Visible en documento 28AportaPruebaDemandado, folios 27 al 40.

²⁵ Visible en documento 70JuntaMedicoLaboral111, folios 7 al 9

1. *Discopatía L4-L5, artrosis facetaria L3-L4-,L4-L5, sin compresión radicular ni estrechez foraminal que ocasiona lumbagía crónica, sin limitación funcional y sin déficit neurológico.*

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR.**

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del **NUEVE POR CIENTO (9%)**

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

1 LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AC)...”.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones que padece el señor Elías José Moreno Yáñez, sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

En el presente caso conforme los antecedentes y las conclusiones de la Junta Médica Laboral Militar No. 111 del 19 de mayo de 2022, se tiene que el **daño** consistente en **“Discopatía L4-L5, artrosis facetaria L3-L4-,L4-L5, sin compresión radicular ni estrechez foraminal que ocasiona lumbagía crónica...”**, fue sufrido por el señor **Elías José Moreno Yáñez**, quien refirió caída desde su propia altura mientras realizaba actividad propia del servicio, con persistencia de dolor en región lumbar.

Ahora, en cuanto a la **antijuridicidad** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada. Al respecto, si bien dentro del presente proceso no obra informativo administrativo por lesión que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el joven **Elías José Moreno Yáñez** sufrió la lesión, se allegaron dos informes suscritos por él mismo, uno de los cuales se observa que fue radicado el 23/05/2019 ante la entidad demandada y el otro figura recibido pero no enuncia la fecha; documentos donde se informa lo ocurrido, en igual sentido se narraron los sucesos en los hechos 2.3 y 2.4 del escrito de la demanda, como se observa en las siguientes imágenes:

“(…)

2.3. Según informe presentado, dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 40 CTCIM LOPEZ ESQUIVEL ERICK JAVIER. En el mes de **octubre de 2018**, el Infante de Marina Regular **ELIAS JOSE MORENO YANEZ** se encontraba desempeñando funciones de rancharo asignadas por sus comandantes directos, en la ejecución de esas tareas resbala de la escalera del container en donde se encontraba instalada la cocina y al caer se golpea la columna. (Hecho visible en informe presentado ante su unidad militar)

2.4. El hecho fue comunicado a sus comandantes directos (Suboficiales) quienes lo trasladaron al Hospital Civil de Santiago – Nariño, en donde fue examinado e indican que debe remitirse a atención especializada para realizar un diagnóstico seguro. (Hecho visible en informe presentado ante su unidad militar)

(…).

Debe resaltarse que en la contestación de la demanda, los anteriores hechos (2.3 y 2.4) no fueron controvertidos o tachados de falsos, toda vez que únicamente se refirieron a que los mismos concuerdan con la documentación allegada, así:

“(…)

PUNTO 2.3: Concuerdan con la documentación allegada, haciendo la aclaración que uno de los informes data del 23 de mayo/2019 y firmado de recibido por “IMP. Bernal” el 23 de agosto de 2019, el otro informe es de fecha 20 de junio de 2019, figura firma de recibido por “IMP. Ramirez” sin fecha.

PUNTO 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9: Concuerda con la documentación allegada con el traslado de la demanda.

(…).

Por lo antes expuesto, hay certeza de que **la lesión se presentó dentro del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio**, misma conclusión a la que llegó la Junta Médico Laboral, al momento de valorar al conscripto.

En ese orden, comoquiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio y el descarte de padecimientos anteriores a su entrada, cualquier enfermedad o lesión detectada durante la prestación, se supone que fue adquirida durante ese mismo período, tal como ocurrió con el señor **Elías José Moreno Yáñez**.

Ahora, según las pruebas aportadas dentro del proceso se logró determinar que el señor **Elías José Moreno Yáñez**, se incorporó a prestar el servicio militar y sufrió un perjuicio por la lesión consistente en **“Discopatía L4-L5, artrosis facetaria L3-L4-L5, sin compresión radicular ni estrechez foraminal que ocasiona lumbagía crónica…”**, por caída desde su propia altura mientras realizaba actividad propias del servicio según fue referido, con una disminución de la capacidad laboral del **9%**. Es decir que hubo un desequilibrio de las cargas públicas que tuvo que asumir el lesionado en razón a su periodo de conscripción, quedando así demostrado **el daño antijurídico**.

Teniendo en cuenta los argumentos y las razones expuestas en párrafos anteriores, este despacho advierte la incongruencia presentada por parte de la Junta Médica Laboral, al determinar que la lesión *no se originó por causa y razón del servicio*, cuando realmente ocurrió durante su prestación y por una actividad propia del mismo según se informó, más si se tiene en cuenta que en el contenido del acta No. 111, no hubo siquiera una anotación de no conformidad o salvedad respecto de los antecedentes médicos expuestos por el conscripto al momento de la valoración, o un desarrollo de tipo normativo que al menos sustente la calificación que tomaron frente a ese aspecto (*que la lesión no se originó por causa del servicio*), limitándose únicamente a señalarlo de forma general.

De otra parte, se resalta que conforme quedó establecido en la fijación del litigio, lo que aquí se está cuestionando es si la entidad demandada debe responder por las afecciones sufridas **durante** la prestación del servicio militar obligatorio, lo cual quedó demostrado, por lo que considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Elías José Moreno Yáñez** entró a prestar el servicio militar

obligatorio en buenas condiciones de salud y durante su tiempo de conscripción sufrió la ya referida lesión, determinando la no aptitud para la actividad militar, perjuicio que debe ser reparado por la entidad estatal, en virtud de la relación de especial sujeción que hace que el Estado responda por los daños ocasionados y reintegre a la persona en las mismas condiciones que tenía antes de ingresar a prestar el servicio militar.

En consecuencia, se responde el interrogante planteado, declarando la responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la referida lesión, sufrida por el IMR (RA) Elías José Moreno Yáñez, **durante** la prestación del servicio militar obligatorio y fue calificado con una disminución de la capacidad laboral del 9%. A continuación, se hará la respectiva tasación de perjuicios.

2.4. Indemnización de Perjuicios

A respecto cabe mencionar que para la tasación de los perjuicios se tendrá en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como el porcentaje de pérdida de capacidad establecida al señor **Elías José Moreno Yáñez** dentro de la Junta Medica Laboral No. 111 del 19 de mayo de 2022.

2.4.1. Perjuicios Morales

En relación al daño moral se ha considerado que: *“(...) se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...).”²⁶*

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente Nro. 36149, **unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales**, reglas que fueron objeto de estudio y adoptas conforme nueva unificación, **en sentencia del 29 de noviembre de 2021 expediente Nro. (46681)**.

Se reiteró que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La sentencia de unificación también establece que, la presunción jurisprudencial de perjuicios morales solo se refiere para la víctima directa, para su cónyuge o compañero (a) permanente, así como para sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, y respecto de las demás víctimas indirectas, se tuvo que la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral, perjuicios que precisamente deben ser acreditados por la parte demandante con otros medios de

²⁶ Sentencia de Unificación del 28 de octubre de 2014. Radicado (26251) del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera - consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

prueba. Lo anterior, entendido como el juez debe determinar si el demandante cumple la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral, el cual pueda ser indemnizable.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente frente a la presunción jurisprudencial y aunado al hecho que con el escrito de la demanda no se aportó prueba alguna que permita vislumbrar la causación de los perjuicios morales de Brenda del Carmen Flórez Yánez, Karelis Vanessa Flórez Yánez, Leidys Flórez Yánez, Camilo Andrés Flórez Yánez, Diego Armando Flórez Yánez y Javier Miguel Flórez Yánez (hermanos de la víctima), y tampoco se hizo alusión a un medio con el cual se pretendía probarlo, no habrá lugar a su reconocimiento.

Así las cosas, comoquiera que en el **presente asunto** al IMR (RA) Elías José Moreno Yánez se le practicó Junta Medica Laboral y en ella se indicó una pérdida de capacidad del **9%**²⁷, respecto de las lesiones que padeció durante la prestación de su servicio militar atribuibles a la entidad demanda, se procederá al reconocimiento del presente perjuicio en salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁸, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad y el grado de parentesco de cada uno de los demandantes²⁹ así:

Demandante	Parentesco	SMLMV ³⁰	Valor en pesos
Elías José Moreno Yánez	Víctima	10	\$10.000.000
Arelys Del Carmen Yánez Pastrana	Madre	10	\$10.000.000
Total			\$20.000.000

2.4.2. Daño a la Salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado

²⁷ Visible en documento 70JuntaMedicoLaboral111, folios 7 al 9

²⁸ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000 m/cte

²⁹

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados ²⁹
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

³⁰ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000 m/cte

la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes³¹.

Por ello deben estar debidamente probadas dentro del proceso las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, para determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica.

Para el reconocimiento de estos perjuicios, se debe tener en cuenta la providencia proferida dentro del expediente No. 28804 el Consejo de Estado, donde señaló que el reconocimiento dependerá del grado de la lesión padecido por la víctima.

En el presente caso, se demostró el perjuicio que sufrió el señor **Elías José Moreno Yáñez**, por la lesión de **“Discopatía L4-L5, artrosis facetaria L3-L4-,L4-L5, sin compresión radicular ni estrechez foraminal que ocasiona lumbalgia crónica...”**, que padeció **durante** la prestación del servicio militar, y si bien se brindó el tratamiento médico, conforme quedó consignado, **la lesión a la víctima le ocasiona lumbalgia crónica**, entendida esta como *“... una dolencia frecuente, que tiene repercusión a nivel social, laboral y económico, lo que la convierte en un problema de salud pública, tanto en países industrializados, como en aquellos en vías de desarrollo...”*³², siendo calificado con una disminución de la capacidad laboral del **9%**, lo cual por si solo le genera un daño a la salud, por lo que se procederá a reconocer el mencionado perjuicio³³:

Demandante	SMLMV ³⁴	Valor en pesos
Elías José Moreno Yáñez	10	\$10.000.000

2.4.1. Perjuicios materiales - Lucro Cesante:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

³¹ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

³² Valero de Bernabé Calle, María Elisa (2017) Lumbalgia crónica en la población española. Factores asociados y calidad de vida según la Encuesta Nacional de Salud 2011

³³

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

³⁴ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000 m/cte

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético³⁵. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño³⁶.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera, abarca desde la fecha del hecho que causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda, desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, se reconocerá el presente perjuicio al señor **Elías José Moreno Yánez**, pues para la fecha de los hechos era una persona con toda su capacidad productiva y como consecuencia de las lesiones perdió el **9%**³⁷, de la capacidad laboral, situación que en la misma proporción afectará su nivel de ingresos por lo que resta de su vida a partir de la ocurrencia del hecho. Así que, para efectos de liquidación de los perjuicios la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha de terminación del servicio militar (vigencia 2019). Sin embargo, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue del **9%**, la liquidación se realizará en esta proporción.

Salario mínimo para la época de **finalización del servicio militar** obligatorio (31 de agosto de 2019) = **\$ 828.116**

El **9%** del salario mínimo legal mensual vigente del año 2019 corresponde a la suma de: **\$ 74.530,44**

Renta actualizada:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$74.530,44

Índice Final: abril de 2022 = 117,71

Índice inicial: agosto de 2019 = 103,07

Ra= \$ 85.116,70

25%Ra = \$ 21.279,17

Ra + 25%Ra = \$106.395,87

³⁵ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

³⁶ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

³⁷ Visible en documento 70JuntaMedicoLaboral111, folios 7 al 9

La indemnización del lucro cesante consolidado se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha de terminación del servicio militar y la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$106.395,87$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 33,1$$

$$S = 106.395,87 \left[\frac{(1+0,004867)^{33,1} - 1}{0,004867} \right]$$

$$S = \$ 3.811.205,57$$

El lucro cesante futuro se liquidará con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Suma buscada de la indemnización futura

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable

$$Ra = \$106.395,87$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 622,8$$

$$S = 106.395,87 \left[\frac{(1+0,004867)^{622,8} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{622,8}} \right]$$

$$S = \$ 20.797.903,40$$

TOTAL, LUCRO CESANTE	\$ 24.609.108,97
-----------------------------	-------------------------

2.5. Condena en Costas

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para Elías José Moreno Yánez en calidad de víctima lo siguiente:
 - 10 SMLMV³⁸ que equivalen a la suma de \$10.000.000 **por daño moral.**
 - 10 SMLMV³⁹ que equivalen a la suma de \$10.000.000 **por daño a la salud.**
 - La suma de **\$24.609.108,97 por lucro cesante.**
- Para la señora **Arelys Del Carmen Yánez Pastrana** en calidad de **madre** de la víctima directa 10 SMLMV que equivalen a la suma de \$ 10.000.000 **por daño moral.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: EXPEDIR por Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

³⁸ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000 m/cte

³⁹ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 es de \$ 1.000.000 m/cte

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SRP

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757d032ff2fbe837929e9ae7452d58c34e1a06c0859accfd422dccd4e7df17a2**
Documento generado en 02/06/2022 11:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>